

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-116/2017

RECORRENTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: ROLANDO
VILLAFUERTE CASTELLANOS Y PEDRO
BAUTISTA MARTÍNEZ

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de veintiocho de junio de dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver, los autos del recurso cuyos datos de identificación se citan al rubro, interpuesto por el Partido Acción Nacional en contra de la sentencia de dos de junio del presente año, emitida por la Sala Regional Especializada de este tribunal, en el procedimiento especial sancionador **SRE-PSC-85/2017**, que **determinó la inexistencia** de las infracciones atribuidas a Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, Gobernador del Estado de Nuevo León y al Titular de la Coordinación General de Comunicación Social de la citada entidad federativa, consistentes en la difusión de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada, el uso indebido de recursos públicos y la realización de actos anticipados de campaña, derivados de la

difusión de cinco spots de radio durante los meses de agosto y septiembre de dos mil dieciséis y enero de dos mil diecisiete.

RESULTANDO

1. Interposición del recurso. El ocho de junio de dos mil diecisiete, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador ante la autoridad responsable.

2. Remisión del expediente. El nueve de junio siguiente, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Especializada remitió el escrito de demanda, a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

3. Turno. El nueve de junio siguiente, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Superior, acordó integrar el expediente **SUP-REP-116/2017** y ordenó su turno a su ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Recepción, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado acordó recibir el expediente del recurso al rubro indicado, así como la admisión de la demanda, y al advertir que no existían diligencias pendientes de realizar ordenó cerrar la instrucción, a efecto de que se elaborara el proyecto de resolución respectivo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto para controvertir, una sentencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitida en un procedimiento especial sancionador, con motivo de la denuncia por la utilización de propaganda gubernamental a través de cinco spots de radio, al considerar que los mismos transgredían el artículo 134 párrafos séptimo y octavo Constitucional.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión del procedimiento especial sancionador al rubro indicado, reúne los requisitos previstos en los artículos 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 45, párrafo 1, inciso b); 109, párrafo 3, y 110, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

1. Forma. El recurso se interpuso por escrito ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Especializada, en el que se hace constar el nombre y firma autógrafa del representante del recurrente, así como su domicilio para oír y

recibir notificaciones, se identifica la sentencia impugnada, se mencionan los hechos en que se basa su impugnación, los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. El recurso se interpuso dentro del plazo legal de tres días, como se demuestra a continuación:

JUNIO DE 2017						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
5	6 (1)	7 (2)	8 (3)	9	10	11
Notificación de la sentencia			Presentación del recurso			

3. Legitimación. Este requisito se cumple en términos de lo dispuesto por los artículos 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, en relación con el 110 párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el recurso fue interpuesto por un partido político.

4. Interés jurídico. Se surte en la especie, porque el partido recurrente fue quien presentó la denuncia de la cual derivó la resolución controvertida.

5. Definitividad. Está colmada en el caso porque de la normativa aplicable no se advierte que exista algún medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir a la presente instancia, a través del cual se pueda modificar o revocar la sentencia controvertida.

En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedibilidad del recurso al rubro indicado y, no advertirse alguna causa de notoria improcedencia, lo conducente es estudiar el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Pruebas ofrecidas por el recurrente.

Respecto de las pruebas aportadas por el partido político recurrente consistentes en dos notas periodísticas, de siete y ocho de junio del año en curso, con independencia que las denomine como *pruebas supervenientes*, lo cierto es que en términos de los artículos 14, párrafo 1, inciso b); 16, párrafo 3 y 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se trata de pruebas documentales privadas ofrecidas y aportadas en esta instancia jurisdiccional.

En efecto, anexo a su escrito de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, ofrece y aporta las mencionadas notas periodísticas, por lo que las mismas, serán analizadas en el estudio de fondo de la presente sentencia.

CUARTO. Hechos relevantes. Los hechos que dieron origen al acuerdo recurrido son medularmente los siguientes:

I. Trámite del procedimiento especial sancionador.

1. Denuncia. El veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, el representante del Partido Acción Nacional ante el Organismo Público Electoral de Nuevo León, presentó escrito de queja en contra de Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, Gobernador del estado de Nuevo León por la difusión de propaganda gubernamental a través de cinco spots de radio.

2. Recepción y trámite de la denuncia. El diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral recibió la queja y la registró con la clave **UT/SCG/PE/PAN/JL/NL/37/2017**, aceptó la competencia para conocer de la denuncia, y el veinte de febrero siguiente la admitió a trámite como procedimiento especial sancionador.

3. Emplazamiento y audiencia de pruebas y alegatos. El dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, la autoridad instructora emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos. La cual, se llevó a cabo el veinticuatro siguiente.

II. Trámite en Sala Especializada.

1. Recepción y revisión del expediente en la Sala Especializada. En su oportunidad la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral remitió a la Oficialía de Partes de la Sala Especializada el expediente.

2. Sentencia de la Sala Regional. El dos de junio del presente año, la Sala Regional Especializada emitió sentencia en el procedimiento especial sancionador y determinó declarar inexistentes las infracciones atribuidas a Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón en su calidad de Gobernador del Estado de Nuevo León y al Titular de la Coordinación General de Comunicación Social de la Citada entidad Federativa.

QUINTO. Estudio de fondo. La pretensión del partido actor es que esta Sala Superior revoque la resolución controvertida y determine que el Gobernador del Estado de Nuevo León, realizó promoción personalizada, usó indebidamente recursos públicos y efectuó actos anticipados de campaña a través de la propaganda gubernamental denunciada.

Su **causa de pedir** se sustenta en que:

1. Contrario, a lo considerado por la autoridad responsable, los promocionales transmitidos constituyeron propaganda gubernamental con promoción personalizada en términos de la jurisprudencia 12/2015 de esta Sala Superior de rubro: *PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA*, al actualizarse los elementos personal, temporal y objetivo, conforme a lo siguiente:

La resolución está indebidamente fundada y motivada porque la difusión de los spots denunciados

promociona la imagen del Gobernador de Nuevo León, Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, **dado que se trata de propaganda gubernamental que hace plenamente identificable a dicho servidor público**, tanto es así, que en dos promocionales se escucha de *viva voz* al citado Gobernador y una voz previa anuncia su participación refiriéndose a él por su apodo de “El Bronco”, además, la responsable subjetivamente justifica que, la aparición del Titular del Ejecutivo en dos spots, se realizó en un contexto de crisis nacional ya que en ningún momento demuestra la supuesta urgencia de que, en los mensajes se incluyera la voz del Gobernador, lo que actualiza el **elemento personal** de la jurisprudencia referida.

2. Si bien, no se está en presencia del inicio formal de algún proceso electoral en Nuevo León o a nivel Nacional para la renovación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, lo cierto es que, con las pruebas aportadas en la denuncia original es posible advertir que dicho Gobernador ha apoyado en distintas entidades federativas en forma expresa y presencial a diversos candidatos que han competido en la vía independiente y es un hecho público y notorio que pretende ser candidato Independiente a la Presidencia de la República cuyo proceso electoral inicia en octubre próximo, por lo que su gestión se ha caracterizado por ser de naturaleza electoral, con lo cual se actualiza el **elemento temporal** de la jurisprudencia citada.

Por lo que, solicita a esta Sala Superior que admita como pruebas supervenientes dos notas periodísticas que dan

cuenta de su aspiración presidencial en la cual, dicho servidor público asegura que ha sido el mejor Gobernador

3. Del contenido objetivo o material de los mensajes denunciados es posible advertir de manera indudable un ejercicio de promoción personalizada, ya que los spots difundidos utilizan de forma permanente la frase “Gobierno Independiente de Nuevo León”, lo que hace alusión a la vía política por la cual participó el actual gobernador, para promocionar de manera permanente la plataforma política de dichas candidaturas, y ello resulta indebido, porque vulnera los principios de imparcialidad y neutralidad, dado que resulta indebido que el electorado identifique al gobierno con la vía por la cual emanó, por lo que en modo alguno dicha propaganda tiene fines institucionales, de seguridad social, educativos o de protección civil.

4. En un promocional se denosta a los partidos políticos al incluir la frase “*nada de beneficiar a los compadres, amigos ni a los partidos*” porque con ello se resalta la vía independiente y se realiza un posicionamiento de esas candidaturas frente a la ciudadanía.

5. La responsable omite pronunciarse respecto a que, el Gobernador de Nuevo León pretende no solamente beneficiarse a el mismo, sino a los demás candidatos independientes de diversas entidades federativas como se advierte de las notas periodísticas que obran en el expediente,

en el cual en múltiples ocasiones ha manifestado un apoyo hacia este tipo de candidaturas.

Dichas inconformidades serán analizadas de forma conjunta dada su estrecha relación.

1. Tesis de la decisión.

Esta Sala Superior considera **infundados** los agravios porque si bien del análisis de los spots denunciados es posible advertir que su contenido contiene propaganda gubernamental, en ninguno de ellos se realiza promoción personalizada del Gobernador del Estado de Nuevo León, ya que de su contenido se advierte que los mensajes difundidos son de carácter institucional y con fines informativos.

1.1 Marco Jurídico.

El artículo 6 de la Constitución Federal, establece que, **la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa**, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley, además, de que el derecho a la información será garantizado por el Estado, por lo que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El artículo 7, de la Ley Fundamental dispone que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio y que ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución.

El artículo 41, Base III, apartado C, segundo párrafo de la Constitución Federal establece **que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental**, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

El artículo 134, párrafos 7 y 8, dispone que, los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, **tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad**, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Asimismo, la **propaganda**, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, **deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social**. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

De igual modo, durante las campañas electorales deberá suspenderse toda propaganda gubernamental, salvo que ésta verse sobre las campañas de información de las autoridades electorales, servicios educativos, de salud y las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Es deber de los servidores públicos aplicar los recursos que están bajo su responsabilidad con imparcialidad y sin influir en la equidad de las contiendas electorales, obligación que tiene como finalidad evitar que funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidato.

Los poderes públicos pueden difundir propaganda gubernamental fuera de las campañas electorales bajo cualquier modalidad de comunicación social, siempre que ésta tenga carácter **institucional y fines informativos, educativos**

o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las limitaciones citadas no impiden que los poderes públicos puedan comunicar o informar a la sociedad de las acciones que realicen ante las contingencias o problemáticas que se presenten, siempre que dicha comunicación se apegue a los parámetros referidos.

En cuanto a los servidores públicos, los límites referidos tampoco se traducen **en una prohibición absoluta** para que éstos hagan del conocimiento de la sociedad los logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno, u opiniones, sino que el alcance de esta disposición es regir su actuar en el uso adecuado de recursos públicos y en la emisión de propaganda gubernamental, a efecto que eviten valerse de ella con el propósito de obtener ventajas indebidas, como posicionarse ante el electorado.

Ahora bien, la Sala Superior al resolver los recursos identificados con las claves SUP-REP-33/2015, SUP-REP-34/2015 y SUP-REP-35/2015 ha determinado que la **promoción personalizada** de un servidor público constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía como propaganda, en el que se describa o aluda a:

a) La trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares del servidor público;

b) Se refiera a **alguna aspiración personal** en el sector público o privado;

c) Se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce, o el periodo en el que debe ejercerlo; o

d) Se aluda a algún proceso electoral, plataforma política o proyecto de gobierno.

Ahora bien, para identificar si la propaganda gubernamental contiene promoción personalizada de servidores públicos, esta Sala Superior emitió la jurisprudencia 12/2015 de rubro y texto siguiente:

“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA. *En términos de lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto, tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral. En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación*

*social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que **puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo**".*

Por otra parte, el sistema electoral mexicano contempla diferentes etapas para la organización y realización de las elecciones: inicio del proceso electoral, precampañas, intercampañas, campañas, jornada electoral, resultados y declaración de validez de las elecciones.

El artículo 3, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que los actos anticipados de campaña, son las expresiones en cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto, en contra o a favor de candidatura o partido político, o expresiones que soliciten cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

De lo anterior, se desprende la prohibición de llevar a cabo actos de campaña en forma anticipada al período en el que válidamente podrían realizarse, es decir, dirigidos a la

obtención del voto, a favor o en contra de un partido o candidata, antes del tiempo legal para hacerlo.

La regulación de los actos anticipados de campaña tiene como objetivo garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para las y los contendientes y evitar que alguna opción política se aventaje indebidamente, en relación con sus opositores, al iniciar antes su campaña, lo que pudiera provocar una mayor oportunidad de difusión.

1.2 Casos concretos.

Previo al análisis de los spots denunciados conviene recordar que el Partido Acción Nacional considera que a través de tales promocionales el Gobernador del estado de Nuevo León: a) Difundió propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada, b) Usó indebidamente los recursos públicos y c) Realizó actos anticipados de campaña.

Ahora bien, el estudio de dichos spots cuyo contenido se transcribirá a continuación se realizará del siguiente modo, en primer lugar, se analizarán los spots denominados **Denuncias, Transporte Gratis y Secretaría de Infraestructura**, y, en segundo lugar, los promocionales llamados **Aviso Plan de Austeridad 1 y 2**.

Ello en atención a que los tres primeros spots se difundieron en agosto y septiembre de dos mil dieciséis y su

contenido es diverso entre sí, y los dos últimos se difundieron en enero de dos mil diecisiete y su contenido es similar.

Es necesario precisar que, ni en el estado de Nuevo León o a nivel federal, se desarrollaba proceso electoral alguno al momento de su transmisión y que, en los cinco promocionales, al final del mensaje se escucha la frase: *Gobierno Independiente de Nuevo León.*

Spot 1(Denuncias)
<p>Voz masculina 1: <i>Hay algunos que te quieren asustar, diciendo que las denuncias en el estado subieron casi un 70% este año. Nosotros queremos decirte, ¡Gracias! Y es que si hay más denuncias, es porque Nuevo León ahora si confía en que las autoridades están haciendo su jale, no como antes.</i></p> <p><i>Estamos haciendo lo que nos toca para corresponder a esa confianza, y ya aumentamos en un 30% la efectividad en aprehensiones. ¡Ah verdad!</i></p> <p>Voz masculina 2: <i>Procuraduría de Justicia. Gobierno Independiente de Nuevo León.</i></p>

Del análisis del contenido del **spot 1** es posible advertir que el mensaje da cuenta de que, en el Estado de Nuevo León subió el porcentaje de denuncias y aprehensiones atribuyéndose la emisión del mensaje a la Procuraduría de Justicia del Estado.

Spot 2 (Transporte gratis)
<p>Voz masculina: <i>¡Independientemente! Independientemente de quienes dijeron que era imposible. El transporte público ya es gratis en Nuevo León. Más de 31 mil estudiantes, personas con discapacidad y adultos mayores ya pueden viajar gratis en el transporte público. En el gobierno independiente no nomás decimos, hacemos.</i></p> <p><i>Que ¿Cómo le hicimos? ¡Ahorrando compadre! Y poniéndonos de acuerdo, gobierno y transportistas para brindarte un servicio digno y gratuito. ¡Súbete! (sonido de claxon) Gobierno independiente de Nuevo León.</i></p>

Del estudio del **Spot 2** se observa que su fin es informar que en el Estado de Nuevo León el transporte público es gratis para estudiantes, personas con discapacidad y adultos mayores y su autoría se refiere al Gobierno de dicha Entidad Federativa.

Spot 3(Secretaría de Infraestructura)

Voz masculina 1: Dicen algunos que la transparencia en un gobierno son puras habladas. Pues la Secretaría de Infraestructura de Nuevo León, responde con hechos. Con un nuevo proceso que llamamos "A un click de la transparencia total", en el cual se hace público todo el proceso de las licitaciones y podrás consultarlos en línea cuando quieras.

Nada de beneficiar a los compadres, amigos ni a los partidos eh. Para eso nos pusieron. ¿o no raza?

Una vez más, este gobierno demuestra que en Nuevo León, lo imposible es posible.

Voz masculina 2: Secretaria de Infraestructura. Gobierno Independiente de Nuevo León.

Del examen, del **Spot 3** se advierte que su fin es informar por parte de la Secretaría de Infraestructura que se implementó un programa de transparencia llamado "A un click de la transparencia total", para darle acceso a la sociedad neoleonesa a la información sobre licitaciones, con el fin que puedan ser consultados en línea.

Conclusión.

Del análisis de los tres spots referidos se advierte que ninguno de ellos contiene propaganda personalizada, ya que no se actualiza el **elemento personal** establecido en la jurisprudencia de Sala Superior a la que alude el actor en su escrito de demanda.

Esto es así, porque ninguno de los promocionales contiene la emisión de voz, el nombre o algún elemento que identifiquen al Gobernador del Estado de Nuevo León.

En efecto, en los promocionales se escucha un mensaje sobre aspectos de interés general para Nuevo León como son: el aumento de las denuncias y aprehensiones

presentadas ante su Procuraduría de Justicia, el uso de transporte gratis para estudiantes, personas con discapacidad y adultos mayores y el trabajo de la Secretaría de Infraestructura en temas de transparencia.

Por lo que es válido concluir, que el contenido de estos tres promocionales es **propaganda gubernamental legal y permitida** sobre aspectos que trascienden a la sociedad, cuyo fin es proporcionar información a la ciudadanía.

Por otra parte, en el **spot 3**, de modo alguno se denosta a los partidos políticos o se enaltece la figura de las candidaturas independientes con la frase “*Nada de beneficiar a los compadres, amigos ni a los partidos eh*”, pues dicha afirmación debe entenderse en el contexto del mensaje, en el sentido de que las instituciones de gobierno deben ser transparentes y las licitaciones en modo alguno deben emplearse para favorecer intereses que no sean exclusivamente los de beneficio público e interés general.

Ahora bien, el contenido de los spots cuatro y cinco es el siguiente:

Spot 4 (Aviso Plan de Austeridad) 1
<p>Voz femenina: <i>Este es un mensaje del gobernador, Jaime Rodríguez Calderón, El Bronco.</i></p> <p>Voz masculina: <i>El efecto del gasolinazo nos descompuso a todos. Tenemos que solidarizarnos con la sociedad.</i></p> <p><i>Yo quiero poner el ejemplo. Inicia el gobernador, básicamente reduciéndose el 20% de su salario. Secretarios, subsecretarios y directores, reducimos 20% del salario.</i></p> <p><i>En este año no habrá incremento para ningún servidor público. El aguinaldo para los primeros niveles de gobierno se reducirá en 50%. Se cancela definitivamente el bono de servidor público. Se suspende a partir de hoy toda adquisición de vehículos que no sean estrictamente necesarios para los servicios esenciales a la</i></p>

población.

No pagarle a los medios de comunicación. 0 gastos en celular, 0 comidas en restaurant y gastos de representación.

Todo eso lo hicimos en 2016. Y aquel servidor público que no acepte esta reducción que es necesaria, se vaya del gobierno. (Eco) Se vaya del gobierno.

Voz femenina: *Gobierno Independiente de Nuevo León.*

Spot 5 (Aviso Plan de Austeridad) 2

Voz femenina: *Este es un mensaje del gobernador, Jaime Rodríguez Calderón, El Bronco.*

Voz masculina: *Tenemos que ayudar a que el efecto del tema de la gasolina sea menor. No se incrementaran las tarifas del transporte. Que la tenencia se cobre con reducción del 50% a personas físicas, como originalmente estaba tratado al Congreso en el año 2015 (Aplausos).*

Que aquellas personas que han sido hoy responsables y que venido en estos primeros días a pagar su contribución se les reintegre, lo que en exceso han pagado. He dado instrucciones para que se redoble el esfuerzo de combate a la corrupción y se tenga 0 tolerancia a ella en la presente.

Adicionalmente he dispuesto la formación de un comité de recuperación de bienes y recursos desviados del patrimonio público con los cuales se contribuirá a enfrentar la situación financiera.

Ya hemos pedido a la PGR, los mismos apoyos y facilidades que han estado aplicando en Veracruz, Chihuahua y Sonora. El gobierno ayudara en todo lo que sea necesario.

Voz femenina: *Gobierno Independiente de Nuevo León.*

En los **spots 4 y 5**, se advierte que el Gobernador del Estado de Nuevo León emite un mensaje respecto al “efecto gasolinazo”; en donde se informa que el Gobierno del Estado se solidarizara con la sociedad, por lo que se reduciría el salario y aguinaldo de los servidores públicos y del propio gobernador, entre otras propuestas, de igual modo, dicho servidor público da cuenta, de las acciones que implementaría el Gobierno del Estado a fin de disminuir el efecto del tema de la gasolina, por lo que informa que no se incrementarían las tarifas del transporte, que se reduciría la tenencia; casos de reintegro de la contribución y, en ese marco del efecto “gasolinazo”, el esfuerzo y combate a la corrupción; y por ello el Gobernador del Estado hablo sobre la necesidad de pedir a la PGR los mismos

apoyos y facilidades que se aplican en Veracruz, Chihuahua y Sonora.

En suma, en los promocionales referidos, se escucha la voz del Gobernador de Nuevo León, en dónde éste informa sobre el aumento de las gasolinas en todo el país y la forma en que ello afectó a la sociedad; por lo que comunicó las medidas de solidaridad que se tomarían de frente a esa problemática, a través de la reducción de salarios, aguinaldos, tenencia, entre otros, y que no se incrementará el precio del transporte y la necesidad de combatir a la corrupción.

En este sentido, si bien se escucha la voz y se identifica al Gobernador del Estado de Nuevo León, lo cierto es que los conceptos de agravio que formula el partido actor son **ineficaces** para controvertir el fallo recurrido, conforme a lo siguiente:

Al respecto, el partido político recurrente aduce que la Sala Especializada responsable, subjetivamente justificó la aparición del Gobernador en los promocionales de radio, sin demostrar en ningún momento la aparente urgencia para que se incluyera la voz del Gobernador en los promocionales de radio.

Contrario a lo afirmado por el partido político recurrente, la Sala Especializada sustentó su determinación en las siguientes consideraciones:

- En estos dos spots, el emisor del mensaje es el propio Gobernador de Nuevo León; sin embargo, debe tomarse en consideración que estos mensajes se difundieron en un contexto nacional de crisis económica, donde funcionarios públicos en diversas entidades del país, anunciaron medidas de austeridad para contrarrestar el efecto en las familias mexicanas, por el alza al costo de la gasolina; es decir, el país entero pasaba por una situación que ameritó al presencia más directa y personal de los titulares, como el gobernador de Nuevo León, con la comunicación de la estrategia que implementó para hacer frente a esa problemática.

- Por tanto, era razonable y se justificó la presencia del Titular del Ejecutivo para que emitiera, de viva voz, los mensajes por la coyuntura, relevancia y trascendencia social del tema, actuación que encuentra cabida en el artículo 85, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, que dice: al Titular del Ejecutivo le corresponde: “I. Proteger la seguridad de las personas, bienes y derechos de los individuos, y al efecto mantener la paz, tranquilidad y orden públicos en todo el Estado; (...).

- De ahí que, por la situación que acontecía a nivel nacional, se justificara la difusión de los mensajes del Gobernador de Nuevo León en los cuales se escucha su voz, ya que él es el responsable de proponer soluciones y medidas urgentes, así como su ejecución, con el fin de favorecer a la ciudadanía y mantener la paz y tranquilidad en esa entidad federativa.

De ahí que, la sentencia recurrida no se sustentó en apreciaciones subjetivas, sino en argumentos a partir de los cuales se consideró justificada la aparición de la voz del Gobernador, esto es, el contexto de la implementación de medidas de austeridad y el asidero en la Constitución local.

Empero, tales consideraciones no son controvertidas por el recurrente.

En efecto, omite argumentar por qué, contrario a lo afirmado por la Sala responsable los mensajes no fueron emitidos en un contexto de crisis económica.

Ni tampoco expone razones para fundamentar por qué no era necesario que apareciera el titular del poder ejecutivo en el estado de Nuevo León en la estrategia que implementó el Gobierno de dicha entidad federativa para hacer frente a la problemática derivada del alza del costo de la gasolina.

Y menos aún, combate que, la aparición del gobernador del Estado no podía justificarse en lo previsto en el artículo 85, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, que establece que al al Titular del Ejecutivo le corresponde proteger la seguridad de las personas, bienes y derechos de los individuos, y al efecto mantener la paz, tranquilidad y orden públicos en todo el Estado.

En este sentido, al no controvertirse las anteriores consideraciones, es evidente que los agravios son ineficaces.

Por tanto, con independencia de lo correcto o incorrecto de los argumentos expresados por la Sala Especializada, no se puede tener por demostrado el elemento subjetivo de la presunta promoción personalizada alegada.

Así como tampoco, que al final, se emplee la frase “Gobierno Independiente de Nuevo León”, porque no existe norma que prohíba, el uso del slogan del Gobierno de dicho Estado en la propaganda gubernamental que emitan sus instituciones con fines informativos, cuando no se esté desarrollando proceso electoral alguno, máxime que es un hecho notorio que la ciudadanía de Nuevo León sabe que el Gobierno del Estado derivó del triunfo de una candidatura independiente y no existen elementos objetivos para afirmar categóricamente que el empleo del slogan promociona dichas candidaturas.

Conclusión que se sostiene, con independencia de la afirmación del recurrente en el sentido que el Gobernador de Nuevo León ha manifestado, de forma pública, sus aspiraciones a ser candidato independiente a Presidente de la República, lo que pretendió acreditar con las notas periodísticas aportadas.

En efecto, en la denuncia, el actor aportó como prueba cinco notas periodísticas correspondientes a las Diarios Excelsior, El Norte y El Diario publicadas en septiembre y diciembre de dos mil

quince, así como marzo, junio y agosto de dos mil dieciséis, en las que se aborda lo siguiente:

- Septiembre de dos mil quince. Ahora Bronco no se descarta para el 2018. “He dicho que mi intención esta puesta como Gobernador de Nuevo León, afirmó, pero si la raza se enterca es probable que pueda ser candidato en el 2018. No lo aseguré, pero tampoco lo descarto”.

- Diciembre de dos mil quince. Asesora “El Bronco” a aspirante independiente de Chihuahua.

- Marzo de dos mil dieciséis. El Bronco detrás de independientes; les presta parte de su equipo.

- Junio de dos mil dieciséis. En el 2018 habrá un presidente independiente: “El Bronco”. El gobernador de Nuevo León destacó la necesidad de que los partidos políticos dejen de gobernar. –“Yo no estoy buscándolo (la candidatura independiente), estoy tratando de que los partidos dejen de gobernar”-.

- Agosto de dos mil dieciséis. Bromea Gobernador con destape al 2018. “Yo tomaré una decisión en dos años más. Si resuelvo los problemas de Nuevo león competiré”.

Tales notas periodísticas encuentran justificación en el ejercicio de la libertad de expresión como parte de su labor periodística y del derecho fundamental de todo ciudadano de

manifestar sus ideas libremente, lo cual está permitido conforme a nuestro marco Constitucional.

En efecto, se trata de manifestaciones que son interpretadas por los periodistas y difundidas, al considerarse de interés general, sin que ello se traduzca en un posicionamiento anticipado, sobre todo si se toma en cuenta el momento en el que fueron difundidas tales notas periodísticas, esto es, a meses del inicio del proceso electoral federal y fuera de un proceso electoral local.

De ahí, que la Sala Especializada considerara que no se actualizaba infracción alguna, puesto que el registro de la precandidatura y candidatura respectiva constituye un hecho futuro de realización incierta, el cual depende del cumplimiento de una serie de requisitos y desahogo de procedimientos de selección.

De tal forma, a juicio de esta Sala Superior las notas periodísticas, difundidas en ejercicio de libertad de expresión, en las que se da cuenta de las supuestas aspiraciones políticas del Gobernador de Nuevo León, no tienen como consecuencia generar la ilegalidad de la difusión de los promocionales de radio, pues como se apuntó, su confección no implicó la promoción personalizada del servidor público.

Tampoco actualizan la comisión de actos anticipados de campaña, puesto que se trató de un ejercicio periodístico en el que los reporteros, que cubrieron las declaraciones del Gobernador, interpretaron los hechos y los mostraron en forma noticiosa, situación que se robustece si se toma en cuenta la fecha en que dichas

declaraciones fueron emitidas, esto es, a más de un año de diferencia del inicio del proceso electoral federal.

Ahora bien, el recurrente aportó dos notas periodísticas, en esta instancia jurisdiccional, las cuales son de siete y ocho de junio del año en curso, correspondientes a los periódicos *El Norte* y *El Universal*, en las que se leen los encabezados “*Asegura Bronco ser el mejor Gobernador*” y “*He hecho mejor trabajo que cualquier Gobernador. El Bronco*”.

Empero, tales notas constituyen también un ejercicio periodístico, en el que los reporteros, en ejercicio de su profesión, emiten su apreciación respecto de los hechos que son objeto de cobertura noticiosa.

Por lo que las mismas, no pueden generar la ilegalidad de la sentencia reclamada, máxime si se toma en cuenta que los promocionales de radio, materia de queja, fueron difundidos en agosto de dos mil dieciséis y enero de dos mil diecisiete, aunado a que, como se explicó, la determinación de la autoridad responsable tuvo como base la confección de los spots y el contexto en el que fueron difundidos, los cuales no actualizaron alguna infracción en la materia.

Por tanto, se debe confirmar la sentencia impugnada.

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la resolución controvertida.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

**VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL
MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN,
RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL
RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO SANCIONADOR SUP-REP-116/2017**

No comparto el criterio mayoritario expresado en la sentencia del presente asunto, respecto de los promocionales identificados como Spot 4 (Aviso Plan de Austeridad) 1 y Spot 5 (Aviso Plan de Austeridad) 2. En este criterio mayoritario, se afirma que los agravios son ineficaces, bajo el argumento de que el recurrente no controvertió las consideraciones de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ consistentes en que la aparición de la voz del Gobernador del estado de Nuevo León estaba justificada por el contexto de crisis económica que se desató a raíz del alza al costo de la gasolina (denominado comúnmente como “el gasolinazo”), amparado por el artículo 85, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el cual dispone entre sus facultades la de *“proteger la seguridad de las personas, bienes y derechos de los individuos, y al efecto mantener la paz, tranquilidad y orden públicos en todo el Estado.”*

Mi disenso se sostiene primeramente en que el partido apelante sí expone como agravio que la Sala Especializada no aplicó

¹ En lo sucesivo Sala Especializada.

correctamente la jurisprudencia 12/2015², pues la propaganda difundida en radio esta personalizada y, en ese contexto, no está justificada la voz del Gobernador bajo el pretexto de una crisis económica.

En ese sentido, contrario al proyecto votado por la mayoría, considero que, del análisis de los spots de referencia, se actualizan los elementos personal, objetivo y temporal contemplados en la citada tesis de jurisprudencia, lo que vulnera el artículo 134 de la Constitución General.

1. Planteamiento del problema

En enero de dos mil diecisiete, el Gobierno de Nuevo León ordenó la emisión de propaganda gubernamental, entre otros, dos spots en la radio denominados “Plan de Austeridad 1 y 2”, respectivamente, en los cuales se emite un mensaje sobre el denominado efecto “gasolinazo”, y se identifica y escucha la voz del Gobernador de dicha entidad federativa.

Por lo anterior, el veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, el representante del Partido Acción Nacional ante el

² PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA. En términos de lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto, tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral. En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el periodo de campañas; sin que dicho periodo pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

Organismo Público Electoral de Nuevo León, presentó un escrito de queja en contra de Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, gobernador de dicha entidad federativa, por la difusión de estos promocionales.

En su oportunidad, la Sala Especializada resolvió que respecto de los referidos spots era razonable y justificado el uso de la voz del Gobernador, ya que existía un tema de relevancia y trascendencia social que encuentra sustento en el artículo 85, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

Inconforme con lo anterior, el Partido Acción Nacional alega, en esencia, que contrario a lo considerado por la autoridad responsable, los promocionales transmitidos constituyeron propaganda gubernamental con promoción personalizada en términos de la jurisprudencia 12/2015, al actualizarse los elementos personal, temporal y objetivo.

En consecuencia, el problema consiste en determinar si los promocionales de mérito vulneran el artículo 134 de la Constitución Federal, al actualizarse los elementos que configuran la prohibición de propaganda individualizada, conforme a lo previsto en la jurisprudencia aludida.

2. Postura mayoritaria

En la sentencia no se entra al planteamiento de fondo sobre si los promocionales transmitidos constituyeron o no propaganda gubernamental con promoción personalizada. Lo

anterior, toda vez que la posición mayoritaria estima que no se controvierten las consideraciones de la Sala Especializada, consistentes en que el elemento personal de dicha propaganda no se encuentra actualizado, al considerar que la voz del Gobernador está justificada por un contexto de crisis económica al amparo de la Constitución local y, por tanto, resulta innecesario el análisis de los elementos objetivo y temporal establecidos en la jurisprudencia, puesto que, al no actualizarse el personal, es suficiente para que no se actualice la presunta infracción alegada.

3. Disenso

No comparto la postura de la mayoría por los motivos siguientes:

En mi concepto, los motivos de agravio son suficientes para concluir que sí se controvierten las razones de la responsable por el recurrente.

En su demanda el Partido Acción Nacional claramente manifiesta que la sentencia impugnada “fue emitida con una indebida fundamentación y motivación”, respecto, entre otros, de la irregularidad consistente en la “difusión de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada”. Asimismo, el recurrente expresa, que de la simple lectura del artículo 134 constitucional se advierte que “en ningún caso la propaganda gubernamental, como lo es la denunciada, puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público” y expresamente alude a lo considerado por la responsable, en los términos siguientes:

“En la sentencia impugnada la Sala Especializada consideró que en los [promocionales] que se escucha la voz del Gobernador del estado de Nuevo León, se difundieron en un contexto nacional de crisis económica y que por ello se justificó la presencia del Titular del Ejecutivo al ser el responsable de proponer soluciones y medidas urgentes, con el fin de favorecer a la ciudadanía; de igual modo, resolvió que el hecho de que en los spots gubernamentales se refiera al Gobernador como ‘El Bronco’, no tiene prohibición temporal, ya que así se ostenta y lo conocen.

Anteriores consideraciones que resultan totalmente subjetivas, sin que se advierta de la sentencia impugnada cómo fue que la responsable llegó a tal conclusión, es decir, que se trataba de una crisis nacional y cómo ello justifica la presencia del Titular del Ejecutivo en los spots motivo de denuncia.

[...]

De igual modo, en la sentencia recurrida no se observa valoración alguna que nos permita conocer la supuesta ‘urgencia’ que señala la responsable de la situación acontecida en el estado y que a su consideración justificó la inclusión en los mensajes del Gobernador bajo su propia voz.

De ahí que se advierta la indebida motivación en la sentencia que nos ocupa, pues no basta las simples manifestaciones de la responsable en el sentido de que *‘se difundieron en un contexto nacional de crisis económica, era razonable y se justificó la presencia del Titular del Ejecutivo para que emitiera de viva voz, los mensajes por la coyuntura, relevancia y trascendencia social del tema*, pues no debemos pasar por alto que la prohibición contenida en el artículo 134 Constitucional, respecto al contenido de [la] propaganda gubernamental, así como a la aplicación imparcial de recursos públicos, sin que implique alguna promoción personalizada.

Máxime lo anterior, que no se advierte contestación por parte del demandado, en el sentido de que se trataba de una situación de emergencia, por ende, no basta la simple presunción de la responsable en ese sentido.

[...]

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, nos encontramos con consideraciones subjetivas por parte de la responsable que dejan a mi representada en estado de indefensión al no conocer con certeza la debida motivación que la llevó a considerar como inexistentes las infracciones alegadas en la denuncia que motivó el presente procedimiento sancionador

[...].”

En mi concepto, tales planteamientos, aunados al resto de los planteamientos del partido actor, son suficientes para entrar al análisis de las consideraciones de la responsable, en particular, porque la cuestión a resolver es si, por un lado, el análisis de la responsable fue el adecuado y, por el otro, si se acreditan o no los elementos de la propaganda gubernamental personalizada.

En consecuencia, lo procedente es analizar en sus términos los planteamientos de la Sala responsable respecto al fondo del asunto.

Al respecto, estoy convencido que, dentro de una democracia participativa, es indispensable que las autoridades, a todo nivel de gobierno, realicen lo necesario para difundir la información que considere necesaria para sus fines institucionales. Sin embargo, la apertura de la información institucional está regulada constitucionalmente cuando se trata de propaganda gubernamental.

En materia electoral, la calidad de los sujetos que difunden la información, el periodo de difusión del mensaje y el contenido del mismo son relevantes para determinar la presencia de propaganda personalizada que pone en entredicho su función en relación con los procesos electorales.

Contrario a la propuesta del proyecto, estos elementos: personal, objetivo y temporal, en el caso concreto, **sí permiten advertir la existencia de propaganda personalizada** en los promocionales denunciados, como se explica a continuación.

En la introducción de los promocionales se aprecia una voz femenina que hace mención expresa al nombre del Gobernador, además, se identifica que el contenido del mensaje se narra en la voz de dicho servidor público actualizando el **elemento personal**, sin que en el proyecto se describa cómo es que el artículo 85, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, configura una excepción a la regla prohibitiva de difusión de propaganda personalizada.

De forma general, los mensajes se dirigen a la ciudadanía sobre el “efecto gasolinazo”, manifestando su solidaridad al reducir salarios y prestaciones, el no incremento de tarifas de transporte y la reducción de la tenencia, entre otros.

En ese sentido, por lo que hace al **elemento objetivo**, en el promocional 4 se observa el uso de frases como *“tenemos que solidarizarnos con la sociedad” “yo quiero poner el ejemplo” “inicia el Gobernador, básicamente reduciéndose el 20% de su salario” “en este año no habrá incremento para ningún servidor público”, “el aguinaldo para los primeros niveles de gobierno se reducirá en 50%”, “todo esto lo hicimos en 2016”.*

En el promocional 5 se aprecia el uso de frases como *“no se incrementarán las tarifas de transporte”, “que la tenencia se cobre con reducción del 50% a personas físicas”, “he dado instrucciones para que se redoble el esfuerzo de combate a la corrupción”.*

En dichos promocionales, se hace alusión a planes o proyectos de gobierno, que, al narrarse en voz del propio servidor público, **utilizan expresiones en primera persona**, es decir, aluden a acciones o instrucciones que él realizó, por lo que se hace referencia a logros particulares que revelan el ejercicio de una promoción personalizada, actualizando la presencia del **elemento objetivo**.

En este contexto, tiene especial relevancia el que dichos promocionales concluyen con la frase "*Gobierno Independiente de Nuevo León*", pues ello confirma la hipótesis de que se trata de promover una forma de participación política electoral, específica e identificada, con la vía con la cual fue electo Gobernador en funciones. Además, las leyes electorales locales y federales reconocen esa vía como una legítima para llegar a los cargos públicos de representación a través de una candidatura sin partido.

El hecho de que se trate de propaganda gubernamental en la que aparece la voz del Gobernador y que el mismo identifique las acciones de gobierno como un gobierno "independiente", habiendo sido el electo mediante esa modalidad, refuerza la relación de que se trata de una propaganda gubernamental personalizada con contenido político-electoral.

En esa línea, tal como describe la jurisprudencia 12/2015, el **elemento temporal** se apoya en el análisis de si la

propaganda tiene como objeto incidir o no en la contienda electoral, así como el grado de su posible incidencia.

Aunque los hechos no acontecen durante el desarrollo de algún proceso electoral, ello no es determinante para la actualización de la infracción, dado que fuera del proceso, debe analizarse la proximidad al debate. En esta línea, el elemento temporal se apoya en el análisis de si la propaganda tiene una finalidad electoral.

Así, este elemento temporal, debe interpretarse a la luz de las **infracciones electorales por propaganda personalizada** cometida por **servidores públicos que difunden informes de labores fuera del plazo legal establecido**,³ pues este tipo de cargos públicos, entre los que se encuentra el Gobernador de una entidad federativa, poseen una presunción de comisión de la infracción con el solo hecho de la difusión fuera plazo, siendo materia electoral.

Esto es así, ya que subyace la experiencia de que este tipo de cargos, se ubican dentro del desarrollo de una carrera política de ocupación continua de cargos públicos de elección popular, por lo que, en la legislación electoral, se prohíbe que en ningún caso la propaganda difundida con motivo del informe de labores tenga fines electorales ni sea difundida en campaña.

³ Artículo 242, numeral 5 de la LEGIPE. De forma expresa este numeral regula el párrafo 8, del artículo 134 de la CPEUM “5. **Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.**”

Conviene ubicar dentro de estas consideraciones, el ya conocido debate durante el proceso legislativo que concluyó con la adición de los párrafos séptimo, octavo y noveno de la Constitución Federal en el año 2007.⁴

Se destaca que uno de los objetivos de la reforma fue impedir el uso del poder público para promover ambiciones personales de índole política, destacando la necesidad de que las leyes, en los respectivos ámbitos de aplicación, garanticen dicho cumplimiento:⁵

“La iniciativa con proyecto de decreto para reformar diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia electoral, en la parte conducente, señala:

(...)

*Es por ello que proponemos llevar al texto de nuestra Carta Magna las **normas que impidan el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también el uso del mismo poder para promover ambiciones personales de índole política.***

La tercera generación de reformas electorales debe dar respuesta a los dos grandes problemas que enfrenta la democracia mexicana: el dinero; y el uso y abuso de los medios de comunicación.

Para enfrentar esos retos es necesario fortalecer las instituciones electorales, propósito que inicia por impulsar todo lo que esté al alcance del H. Congreso de la Unión para recuperar la confianza de la mayoría de los ciudadanos en ellas.

En suma, esta iniciativa postula tres propósitos:

⁴ Iniciativa con Proyecto de Decreto para reformar diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia electoral de fecha 31 de agosto de 2007, p. 6 [en línea] <http://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/archivo/SAD-02-08.pdf>

⁵ El artículo Sexto transitorio del “*DECRETO que reforma los artículos 6o., 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 134 y deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*” ordenó a las legislaturas de los Estados y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal adecuar su legislación, a más tardar en un año a partir de su entrada en vigor.

- *En política y campañas electorales: menos dinero, más sociedad;*
- *En quienes son depositarios de la elevada tarea de dirigir las instituciones electorales: capacidad, responsabilidad e imparcialidad, y*
- ***En quienes ocupan cargos de gobierno: total imparcialidad en las contiendas electorales. Quienes aspiren a un cargo de elección popular, hoy o mañana, tienen legítimo derecho, con la única condición, establecida como norma en nuestra Constitución, de no usar el cargo que ostenten en beneficio de la promoción de sus ambiciones".***

Aunado a lo anterior, de los elementos probatorios aportados al recurso, así como del contexto de los hechos denunciados, se advierten que el Gobernador de Nuevo León ha referido públicamente su deseo o intención de participar en el proceso de renovación de la presidencia del país, cuestión que debe valorarse al analizar los elementos de la propaganda.

De lo expuesto se aprecia que la difusión de la propaganda gubernamental en los promocionales 4 y 5, acorde con los criterios que ha emitido esta Sala Superior en la Jurisprudencia 12/2015, **sí contempla promoción personalizada**, por lo que vulnera el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal.

Bajo estas consideraciones, si bien es conocido que se encuentra pendiente desde el año dos mil siete la emisión de la legislación secundaria que garantiza el estricto cumplimiento del párrafo octavo del artículo 134 constitucional, ello no es obstáculo para pronunciarse sobre la comisión de la infracción y dar vista a las autoridades competentes para la emisión de dicha legislación, que haga realmente efectiva la disposición constitucional.

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN